



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19°, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: 11001-4003-045-2019-00728-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición que propuso la demandada **YASMIL PATRICIA PERALTA**, en contra del auto admisorio de la demanda, dictado el pasado 6 de septiembre.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Menciona la recurrente que la demanda no debió admitirse a trámite, porque las pretensiones están condenadas al fracaso, a lo que se suma que no se efectuó el juramento estimatorio que exige el artículo 206 del C.G. del P., en relación con los frutos producidos por la cosa objeto de la reivindicación y, tampoco, se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

CONSIDERACIONES:

De entrada, debe decirse que *"el demandado, dentro del término de ejecutoria de la providencia admisorio de la demanda, puede interponer recurso de reposición para que se revoque y, en su lugar, se inadmita o rechace de plano"*¹, ya que *"la circunstancia de haber sido admitida la demanda, no le impide al demandado impugnar esa decisión, si estima que debió haber sido inadmitida por algunos de los motivos previstos en el artículo 90 del estatuto general del proceso"*².

Advertido lo anterior, se tiene que el recurso incoado por el extremo convocado no tiene vocación de éxito, en primera medida, porque la prosperidad de las pretensiones de la demanda constituye un aspecto que se establecerá en la sentencia que ponga término a la controversia jurídica aquí suscitada.

Ahora bien, en la demanda con la que se promovió el proceso de la referencia, no resultaba indispensable que se consignara el juramento estimatorio, porque la

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, *"Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos"*, 6ª Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2016, p. 24.

²Ob. cit., p. 24.

condena al pago de los frutos es una pretensión consecuencial, lo que significa que el Juez habrá de pronunciarse al respecto si se accede a la reivindicación, a pesar del silencio de la parte actora sobre el particular, habida cuenta de que las prestaciones mutuas constituyen la consecuencia establecida por el legislador, ante el éxito de la acción de dominio.

Por otro lado, el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G. del P., dispone que *"en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*, facultad de la cual hizo uso la demandante, pues en el escrito genitor solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40206768 (fol. 35), de modo que estaba relevada de acudir a tal mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Las anteriores razones son suficientes para mantener incólume la decisión tomada el 6 de septiembre de 2019.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

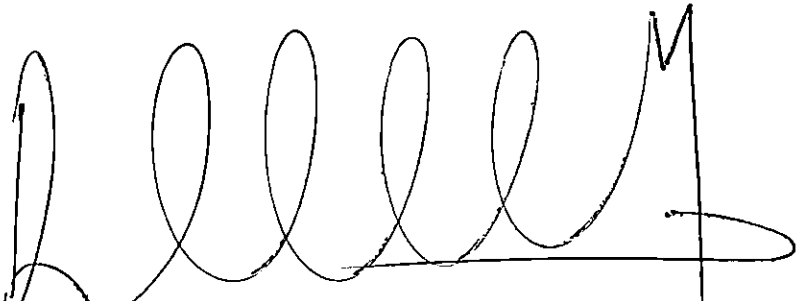
PRIMERO: **MANTENER** incólume el auto de 6 de septiembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, en atención a las razones consignadas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la demandada **YASMIL PATRICIA PERALTA** se notificó, personalmente, el 30 de octubre de 2019.

TERCERO: Por Secretaría, contrólase el término señalado en el artículo 369 del C.G. del P..

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica al Dr. **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ MEDINA**, como apoderado judicial de la demandada **YASMIL PATRICIA PERALTA**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese (2),



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

La providencia anterior se
notificó por anotación en Estado
No. _____ fijado ____ de
_____ a la hora de las
8:00 A. M.

Luis Arnulfo Guzmán Ramírez
Secretario